



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00083-01
Proveniente del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.028.519, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* el accionante manifiesta que:
 - El día 24 de agosto de 2022 se movilizaba por la calle 80 con carrera 113 en Bogotá, cuando al solicitar a 2 policías de tránsito que se encontraban con un retén, para que le apoyaran y detuvieran a un tracto camión que por poco me arrastra con sus llantas al cambiar de carril abruptamente y sin señalización, le solicitaron sus documentos y procedieron a imponerle un comparendo.
 - Sacó su celular y amparado en el artículo 21 de la ley 1801 de 2016 procedió a grabar el procedimiento de policía, y más considerando que para ellos no requiere el consentimiento previo de los allí involucrados, por la misma calidad del procedimiento.
 - Les indicó que le hicieran el comparendo y me entregaran la orden para firmarla y poder impugnarla, pero se negaron a entregarle la misma, por lo que asumió que no le habían interpuesto el comparendo.
 - El día 8 de noviembre de 2022 cuando iba a adelantar un trámite en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, encontró que efectivamente le habían impuesto el comparendo y que estaba identificado con el número 11001000000034179917, el cual no estaba firmado por él, sino que había firmado como testigo el patrullero Julio Cesar Parra Flórez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El mismo día radicó una solicitud de revocatoria directa ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, sobre esa orden de comparendo, sustentado en la indebida notificación por parte del policía que lo impuso, al no entregarle la copia del comparendo para poder ejercer su derecho a la defensa, además de la violación al debido proceso por parte de los mismos efectivos al haber firmado la orden cuando nunca se negó a recibirla.
- El día 3 de diciembre de 2022 la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá informo que había sido declarado contraventor sin enviar la resolución sancionatoria, y aun cuando las razones para no haber podido defenderse en el procedimiento administrativo fue que no conocía de la existencia del comparendo.
- El día 3 de enero de 2023 radicó acción de tutela por estos mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la cual se encuentra radicada bajo el número 11001-40-88-049-2023-00003-00, y que fue declarada improcedente al no haberse demostrado el requisito de subsidiaridad, ya que el despacho determino que no se habían agotado los recursos de ley frente al acto atacado.
- El día 01 de febrero de 2023 se notificó el oficio número 202361200186472, mediante el cual la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se pronunciaba sobre el recurso de apelación, negándolo, aduciendo que la vía del derecho de petición no era la forma de controvertir dicha resolución, lo cual claramente sigue la línea de vulneraciones al debido proceso que ha marcado la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de 48 horas proceda a dejar sin efectos la resolución número 1931685 de fecha 09 de septiembre de 2022 mediante la cual declaro contraventor al accionante por las claras vulneraciones a su derecho a la defensa y debido proceso ante la indebida notificación de la orden de comparendo número 11001000000034179917, del 24 de agosto de 2022.

5- Informes:

a) **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su informe precisó:

- El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

- El día 30 de octubre de 2022, le fue notificada en VIA y de manera PERSONAL la orden de comparendo No. 11001000000034179917, al señor JEAN ANDRES WILCHES PERILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80028519.
- Requerimiento que fue cumplido en el presente caso, en tanto se evidencia que la casilla 18 de la orden de comparendo se encuentra la firma del testigo presente en el intento de notificación al ciudadano,
- El comparendo, es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.
- Si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo: Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente.
- Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto la Resolución No. 2397944 del 11/30/2022 que lo declaró contraventor (a) de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.
- El Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 11001000000034179917 lo anterior para indicar que el accionante como presunto infractor, contaba con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Transito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Solicita declara improcedente el amparo invocado

6.- Decisión impugnada:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El A-quo profirió sentencia el 17 de febrero de 2023, negando el amparo invocado por el demandante, al considerar que:

- La acción de tutela se torna improcedente ya que el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para garantizar el debido proceso que cree vulnerado.

Por lo anterior resolvió:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la misma argumentando que:

No fueron tenidos en cuenta al momento de fallar, entre ellos los siguientes;

- I. La imposición del comparendo que no entregaron para ser firmado.*
- II. La existencia de un video que soporta dicha afirmación sobre el procedimiento de imposición del comparendo*
- III. La firma del comparendo por parte del patrullero*
- IV. La solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo.*
- V. La interposición de recursos por la vía administrativa contra la resolución que me declaro contraventor.*
- VI. La negativa de la accionada a resolver esos recursos al indicar que el derecho de petición no era el mecanismo para controvertir dicha resolución.*

8.- Problema jurídico:

¿Es la acción de tutela procedente al estar en presencia de un perjuicio irremediable, que amerite el actuar del juez constitucional en aras de evitar la ocurrencia del mismo y, en tal sentido, revocar el fallo impugnado para amparar los derechos invocados?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

8.1. – Debido proceso



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “[...] sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “[...] un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “[...] es más rigurosa en determinados campos del derecho [...] en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas.** Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.***

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.

(...)

“(…) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, se confirmará la decisión fustigada dado que la misma se encuentra acorde con las pautas normativas y de carácter jurisprudencial que rigen la materia, tal como pasara a exponerse.

En primera medida, es preciso señalar que, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encauzadas a producir efectos jurídicos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

En tal sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su Art. 88 prevé:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. (Subrayado fuera de texto)

Estas decisiones unilaterales de la administración, revestidas de la ya mencionada presunción de legalidad, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que, se exige que quien considere que un acto administrativo es lesivo e ilegal y pretenda desvirtuar dicha presunción acuda a dicha jurisdicción en aras de solicitar su anulación.

Igualmente, el Art. 91 de la norma *ibídem* dispone lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”*

Dicho lo anterior, indudable es que; el juez natural para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo, es el contencioso administrativo, en la cual el accionante cuenta con instrumentos procesales suficientes, con los que puede, como lo pretende en con esta acción tutelar, solicitar dejar sin efectos la resolución número 1931685 de fecha 09 de septiembre de 2022 mediante la cual declaro contraventor al accionante por las claras vulneraciones a su derecho a la defensa y debido proceso ante la indebida notificación de la orden de comparendo número 11001000000034179917, del 24 de agosto de 2022..

Corolario resulta para este Despacho que, el actor cuenta con un mecanismo idóneo para la protección de sus intereses, propio de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, la presente solicitud de amparo, no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela.

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.³

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe probar que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no encuentra este Despacho probado,

Por lo anterior no se colige que se esté en presencia de un perjuicio irremediable y, finalmente, tampoco encuentra el Despacho que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio

Es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de oponerse el acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando los medios de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

defensa puestos a su disposición, sin recurrir a la acción de tutela para revivir etapas procesales en donde se dejaren de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Aunado a que es el Juez natural el que puede valorar las pruebas, que el accionante considera, sustentan la presunta vulneración a sus derechos, tales como el video que soporta dicha el procedimiento de imposición del comparendo.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión que negó por improcedente el amparo invocado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.